



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00193-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BBVA COLOMBIA S.A. – NIT 860.003.020-1
DDO.: WILMER AMAYA RINCONES – CC 17.950.818

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de subrogación legal, por pago parcial de la obligación, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

CONSIDERACIONES

Subrogación legal. Concepto

El art. 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

En la práctica, lo que hay es una cesión de créditos del cedente (acreedor) a una tercera persona (cesionario) que a partir de ese momento es el titular de la obligación a quien debe pagarle el deudor. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.

El artículo 1667 del código civil admite dos clases de subrogación: la subrogación legal y subrogación convencional. La primera es retomada en el artículo 1668 del código civil, en tanto la convencional en el art. 1669 de la misma obra.

Los efectos de cualquiera de los tipos de cesión son precisados en el art. 1670 ibídem, y los define como el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, con preferencia al acreedor que al que solo se le haya pagado una parte del crédito, en la proporción a lo que se reste debiendo.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

*“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”*¹

En el asunto sub lite, se allega al expediente memorial en donde el demandante², BBVA COLOMBIA S.A., manifiesta que recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. (F.N.A.), en su calidad de fiador, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos (\$29.757.859.00) como abono a la

¹ CSJ, SC 21, de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda.

² Véase folio 24.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

En el asunto sub lite, se allega al expediente memorial en donde el demandante², BBVA COLOMBIA S.A., manifiesta que recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. (F.N.A.), en su calidad de fiador, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos (\$29.757.859.00) como abono a la deuda que tiene con esa entidad el señor WILMER AMAYA RINCONES. Advierte, a renglón seguido, que en virtud del pago recibido, y por ministerio de la ley, operó una subrogación legal hasta el monto cancelado, en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los arts. 1666, num.3, y 1670 inciso 1; 2361 y 2395 inc. 1 del C. C.

Atendiendo lo expuesto, este Despacho procederá a aprobar la solicitud presentado por el Dr. ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, en calidad de apoderado del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., quien actúa como mandatario del Fondo Nacional de Garantías, en lo concerniente a la subrogación parcial³ de la obligación contraída con BBVA COLOMBIA S.A. por el demandado WILMER AMAYA RINCONES, en virtud del pago realizado por la suma VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos (\$29.757.859.00), aceptando el cesionario los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del CGP.

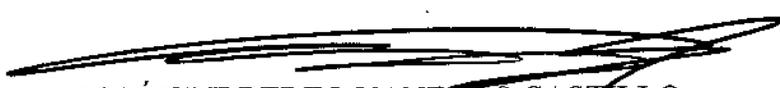
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de derechos litigiosos que hace BBVA COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con la C.C. No. 7.571.863 y TP. No. 183.817 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG en los términos a que se contrae el memorial del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaias Cepeda.

² Véase folio 24.

³ Véase folio 23.

Notificado en estado 043
del 12 de Marzo de 2020

~~Roberto~~



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00320-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: ALEXIA MARÍA VILLAZÓN BLAY – CC 49.789.602
DDO.: JOSÉ ALBERTO ENRÍQUEZ DAVID – CC 77.028.832
FANNY CRIADO ROJAS – CC 37.320.057

La doctora OLGA LUZ FUENTES MAESTRE sustituye el poder que le fue conferido por la parte demandante, a la doctora OLGA LEONOR FUENTES MAESTRE, identificada con C.C. 49.718.253 y T.P. No. 297.883, expedida por el C.S de la J., en los mismos términos y efectos que le habían sido otorgados. De conformidad con los arts. 74, 75 y ss, del C.G.P., el Despacho reconoce a la Dra. OLGA LEONOR FUENTES MAESTRE como apoderada de la parte demandante, en los términos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>43</u>
HOY <u>12</u> de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.
 PIEDAD TERESA ZULETA OVALLE Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00397-00
REF.: VERBAL RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DTE.: ANA OLIVA TORO MINORTA – CC 37.312.938
DDA.: ROSSANA VIVIANA MEJÍA ARAUJO – CC 49.772.219
ASUNTO: SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

En atención al Oficio No. 1902020EE00709 de fecha 20 de febrero de 2020¹, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, donde informa del registro de la medida de embargo ordenada en la providencia del 11 de marzo de 2020², esta Dependencia Judicial considera conducente ordenar el secuestro de los bienes inmuebles registrados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 190-180790, 190-180791, 190-180796, 190-180799, 190-180800 y 190-180801, de propiedad de la señora ROSSANA VIVIANA MEJÍA ARAUJO, identificada con C.C. No. 49.772.219.

En consecuencia, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la providencia No. STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia³, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro de los bienes inmuebles registrados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 190-180790, 190-180791, 190-180796, 190-180799, 190-180800 y 190-180801, de propiedad de la señora ROSSANA

¹ Véase folio 53

² Véase folio 47

³ Sentencia T-7611122130002017-00310-01, STC22050-2017, de fecha 19/12/2017. MP. Margarita Cábello Blanco

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

VIVIANA MEJÍA ARAUJO, identificada con C.C. No. 49.772.219, según lo dispuesto ut supra.

CUARTO: COMISIONAR a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar, para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 - 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 - 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 43

Hoy 12 de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD.: 20001-40-03-005-2008-00861-00
DTE.: JUANA AMARIS MARTÍNEZ – CC 26.720.743, JULIO PALOMINO AMARIS – CC 77.142.946, VICENTE PALOMINO AMARIS – CC 77.142.435, OSIRIS PALOMINO AMARIS – CC 26.722.624
DDO.: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el doctor JUAN MANUEL FREYLE RIZA, apoderado de la parte demandante, en memorial de fecha 02 de marzo 2020¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar vigente.

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del Art. 461 del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelares.

Revisado el expediente se evidencia que estas condiciones se satisfacen al verificarse la facultad para recibir de la apoderada y no encontrarse inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según se requiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, según se explicó en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

¹ Véase folios 512.

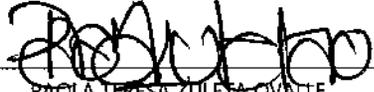
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 43

Hoy, 12 Marzo de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: jd5cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo once (11) del dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2016-00271-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7.
DEMANDADO: MILENA ISABEL PATIÑO CALLEJAS C.C.No.39.022.847.

ANTECEDENTES

La doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL solicita seguir adelante con la liquidación de crédito ya que la demandada se encuentran debidamente notificada.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, este juzgado, mediante auto del tres (03) de febrero del año 2017, libró mandamiento de pago que fue sucesivamente corregido hasta el calendario 12 de septiembre del 2018, que aclaró que el demandante era el BANCO PICHINCHA S.A. y la demandada la señora MILENA ISABEL PATIÑO CALLEJAS, por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTAY OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$25.978.231) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 9.025.242, más los intereses moratorios, calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisficiera la misma.

La demandada MILENA ISABEL PATIÑO CALLEJAS, se notificó por aviso conforme se puede apreciar en el folio 55 del expediente y no formuló excepciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y condenar en costas a la demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

En ese orden de ideas, una vez verificados los presupuestos normativos que habilitan continuar con el proceso, el Juzgado

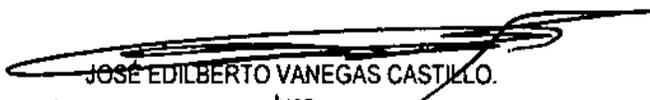
RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

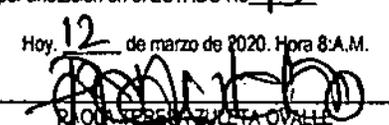
SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas a la demandada. Tásense oportunamente por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CIEN pesos (\$1.039.100.00), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>43</u> Hoy, <u>12</u> de marzo de 2020. Hora 8:A.M.  JHON JAIRO ZULETA OVALLE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00175-00.
DEMANDANTE: SARA BEATRIZ DAZA DIAZ C.C.No.42.498.737.
DEMANDADO: OLGA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA C.C.No.49.758.828.
DECISION: AUTO SUSPENDE PROCESO.

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión temporal del proceso que realizan las partes, a partir del día 27 de enero y hasta el 15 de abril del 2020, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 161 del Código General del Proceso: "Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1.....2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa....*".

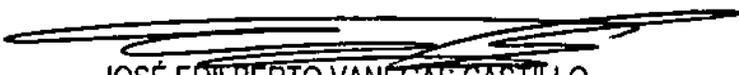
Se observa en la Litis que se dan los presupuestos que contempla la norma citada para hacer viable la suspensión reclamada: por una parte, los apoderados de las partes FABIO ALBERTO CABALLERO MONSALVO (demandante) y JOSE CARRILLO (demandada), lo solicitan, por escrito, y de mutuo acuerdo, según se observa a folio 46 del expediente. Ahora, como quiera que la norma dispone que la suspensión del proceso se produce *ipso iure, a partir de la presentación de la solicitud*, se entiende iniciada el 28 de enero de 2019 y se prolongará hasta el 15 de abril del año en curso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

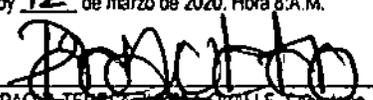
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la suspensión del presente proceso, en los términos expuestos ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>43</u> Hoy <u>12</u> de marzo de 2020. Hora 8:A.M.  PAOLA TERESA ZÚÑIGA OVALLE, Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00229-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BBVA COLOMBIA S.A. – NIT 860.003:020-1
DDO.: GRATINIANO DÁVID JOSE VARGAS LÓPEZ – CC 77.182.004

ASUNTO:

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, coadyuvado por el demandado GRATINIANO DAVID JOSE VARGAS LÓPEZ¹, solicitando de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el término de un (01) meses, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, consigna lo siguiente:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que ver-se sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que ver-se sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...). (énfasis añadido).

Por lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requerimientos de orden legal expuestos para la solicitud de suspensión, el Despacho accederá a la

¹ Véase folio 24.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

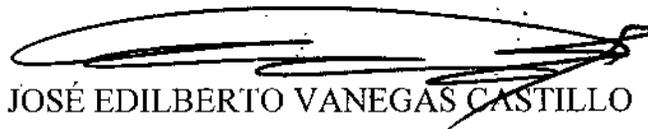
suspensión del proceso en los términos acordados por las partes, indicando que el término de suspensión empezará contarse a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo establece el Inciso 4° del Art. 162 de CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto-Civil Municipal de Valledupar,

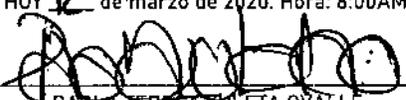
RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, requerida por las partes, por el término de un (01) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, según las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: IJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>43</u>
HOY <u>12</u> de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAULA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo once (11) del dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00078-00.
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ, C.C.No.15.172.276.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA ARBELAEZ ACEVEDO, C.C.No.43.467.338.
PROVIDENCIA: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION

ANTECEDENTES

La doctora PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES solicita seguir adelante con la liquidación de crédito teniendo en cuenta que la demandada se encuentran debidamente notificada.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, este juzgado, mediante auto del siete (07) de junio del año 2019 libró mandamiento de pago a favor de JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ y en contra de DIANA PATRICIA ARBELAEZ ACEVEDO, por la suma de CINCUENTA MILLONES de pesos (\$50.000.000), por concepto de la obligación contenida en una letra de cambio, más los intereses moratorios, calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

La demandada DIANA PATRICIA ARBELAEZ ACEVEDO, se notificó por aviso conforme se puede apreciar en el folio 75 del expediente y no formuló excepciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de requerir al Tesorero Pagador de Asecolba Grupo Cobra, porque en el Juzgado solamente aparecen dos títulos que corresponden a los meses de noviembre y diciembre del 2019, a pesar que la medida cautelar fue radicada desde el 11 de junio del 2019, esta se niega hasta tanto no aporte al juzgado copia del oficio con constancia de recibido en la anotada empresa.

En ese orden de ideas, una vez verificados los presupuestos normativos que habilitan continuar con el proceso, el Juzgado

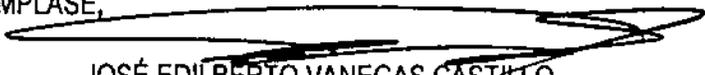
RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de DOS MILLONES de pesos (\$2.000.000), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

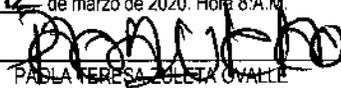
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No 43

Hoy, 4 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CÉSAR

Valledupar, marzo once (11) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4.
DEMANDADO: JANA ISABEL TURIZO NIETO C.C.No.39.490.711.
RADICACION: 20001-4003-005- 2018-00325-00.

La togada apoderada de la parte ejecutante allega la documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal al demandado, por la Empresa 472, Servicios Postales Nacionales S.A., con la anotación de "no existe número" al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección donde pueda ser notificada la demandada, razón por la cual solicita ordenar la notificación, a través de emplazamiento.

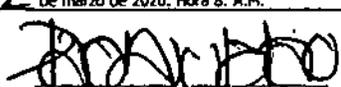
En ese orden de ideas, el Despacho, en cumplimiento de lo estipulado en los arts.108, 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., ordena el emplazamiento de la demandada. Este emplazamiento, a la luz del art. 108 precitado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en El Espectador o El Tiempo.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 43
Hoy, 12 de marzo de 2020. Hora 8: A.M.
 PAOLA TERESA ECHEVERRI VALLE, Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESOLANA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: HERYN ALBERTO PALMESANO y OTROS
RADICACIÓN: 20001-4003-002-2010-00678-00

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del levantamiento de embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad de los demandados desde el 30 de noviembre de 2010, atendiendo a que el expediente no ha podido ser ubicado según informe secretarial.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597-10 del Código General del Proceso que se levantará el embargo y secuestro cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el Juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En el caso bajo estudio, la parte demanda solicitó el desarchivo del expediente a fin de que se le expidiera oficio de desembargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-43763 que en virtud de este proceso había sido embargado y sobre el cual ostenta la titularidad el señor JOGE ELIECER SILVA ZAKZUK; al no ser ubicado el expediente, solicita que en los términos de la norma citada se expida la correspondiente orden.

Luego de examinados los documentos aportados, se pudo establecer que efectivamente la medida cautelar librada sobre el bien inmueble data del año 2010¹, es decir que han transcurrido más de cinco (05) años desde su inscripción, además de ello el proceso no pudo ser ubicado tal como se encuentra consignado en el informe secretarial², por consiguiente los requisitos procesales están dados para la prosperidad de la petición.

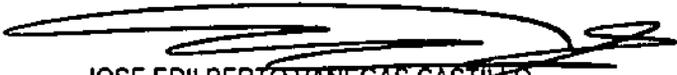
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la parte demandada en este asunto y en consecuencia, se ordena que por secretaría se fije un aviso por el lapso de veinte (20) días a fin de que las personas que se consideren con interés sobre el proceso puedan presentar sus reparos si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el literal anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

¹ Folio 4 anotación N° 011.

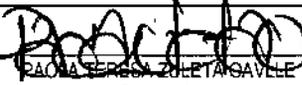
² Folio 8.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 43

Hoy 12 marzo de 2020 Hora 8:A.M.



PAOLA TERESA ZULETA GAVILLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESOLANA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: HEIDER YAMID PEÑA PALOMINO y MARITZA PALOMINO CUADROS
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2001-00612-00

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del levantamiento de embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad de los demandados desde el 6 de agosto de 2001, atendiendo a que el expediente no ha podido ser ubicado según informe secretarial.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597-10 del Código General del Proceso que se levantará el embargo y secuestro cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el Juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En el caso bajo estudio, la parte demanda solicitó el desarchivo del expediente a fin de que se le expidiera oficio de desembargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-19804 que en virtud de este proceso había sido embargado y sobre el cual ostenta la titularidad los señores HEIDER YAMID PEÑA PALOMINO y MARITZA PALOMINO CUADROS; al no ser ubicado el expediente, solicita que en los términos de la norma citada se expida la correspondiente orden.

Luego de examinados los documentos aportados, se pudo establecer que efectivamente la medida cautelar librada sobre el bien inmueble data del año 2001¹, es decir que han transcurrido más de cinco (05) años desde su inscripción, además de ello el proceso no pudo ser ubicado tal como se encuentra consignado en el informe secretarial², por consiguiente los requisitos procesales están dados para la prosperidad de la petición.

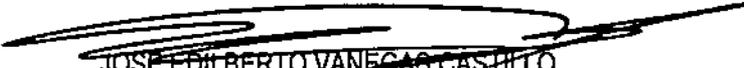
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la parte demandada en este asunto y en consecuencia, se ordena que por secretaría se fije un aviso por el lapso de veinte (20) días a fin de que las personas que se consideren con interés sobre el proceso puedan presentar sus reparos si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el literal anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

¹ Folio anotación N° 010.

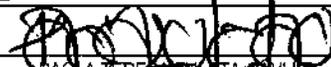
² Folio 9.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 43

Hoy 12 marzo de 2020 Hora 8:A.M.



PAOLA TERESA ZULUETA OVALLE
Secretaria